375R2746

Nº L 281/78 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 1. 11. 75

REGLAMENTO (CEE) Nº 2746/75 DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1975

por el que se establece, para el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), en particular, el apartado 5 de su artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las restituciones a la exportación de los productos sujetos a la organización común de mercados en el sector de los cereales deben fijarse de acuerdo con determinados criterios adoptados para salvar la diferencia existente entre las cotizaciones y los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, y respetando los objectivos generales de la organización común; que, a tal fin, es preciso tener en cuenta, por una parte, la situación del abastecimiento de cereales y de los precios de éstos en la Comunidad y, por otra parte, la situación de los precios de los cereales y de los productos de cereales en el mercado mundial;

Considerando que, dadas las fluctuaciones considerables que sufren con el tiempo las cotizaciones de los cereales en el mercado mundial, y la disparidad de los precios de oferta de los cereales en los distintos países, es conveniente, para salvar la diferencia existente entre los precios mundiales y los comunitarios, habida cuenta en particular de los gastos de envío, fijar la restitución teniendo en cuenta la diferencia existente entre los precios representativos en la Comunidad y las cotizaciones más favorables en el mercado mundial;

Considerando que, para posibilitar las exportaciones de harinas, grañones y sémolas, al fijar el importe de las restituciones deben tenerse en cuenta, por un lado, el precio de los cereales y las cantidades de éstos que se utilicen para fabricar esos productos en la Comunidad, así como el valor de los subproductos, y por otro, las posibilidades y condiciones de venta de los mismos productos en el mercado mundial;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 admite la posibilidad de fijar por anticipado la restitución para las exportaciones de harinas, grañones y sémolas; que, dada la práctica del mercado a plazo en el comercio internacional de dichos productos, es conveniente prever la fijación anticipada de la restitución para una exportación que deba realizarse posteriormente;

Considerando que es necesario prever restituciones distintas de acuerdo con el destino de los productos, debido, por una parte, a la lejanía de los mercados comunitarios con respecto a los países de destino y, por ortra, a las condiciones especiales que regulan las importaciones en algunos países de destino;

Considerando que, en determinados casos, en particular en momentos de inestabilidad o con fluctuaciones importantes de los precios en el mercado mundial, es necesario garantizar una gestión más ordenada de las exportaciones; que un medio apropiado para alcanzar dicho objetivo es de la fijación de la restitución mediante licitación;

Considerando que, para evitar distorsiones en el juego de la libre competencia, es necesario que se apliquen las mismas normas administrativas a todos los operadores de la Comunidad;

Considerando que, para garantizar a los operadores de la Comunidad unas restituciones relativamente estables, en conveniente fijar un plazo en el que puedan mantenerse interesados, sin perjuicio de que en aplicación de la segunda frase del apartado 2 del párrafo cuarto del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la Comisión efectúe alguna modificación;

Considerando que no parece justificada la concesión de una restitución para los cereales importados de países terceros y rexportados hacia países terceros; que el reembolso, en determinadas condiciones, de la exacción regu-

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

ladora percibida en el momento de la importación es suficiente para permitir que dichos cereales salgan de nuevo al mercado mundial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas relativas a la fijación y a la concesión de restituciones a la exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

Al fijar las restituciones se tendrán en cuenta los factores siguientes:

a) situación y perspectiva de evolución:

— en el mercado de la Comunidad, de los precios de los cereales y de sus disponibilidades,

— en el mercado mundial, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales;

b) objetivos de la organización común de mercados en el sector de los cereales, que es garantizar una situación equilibrada de dichos mercados y una evolución normal en materia de precios e intercambios;

c) interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

d) aspecto económico de las exportaciones previstas.

Artículo 3

Para los productos contemplados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 las restituciones se fijarán de acuerdo con los criterios siguientes:

a) precios de los cereales en los distintos mercados representatives de la Comunidad para su exportación;

b) cotizaciones más favorables comprobadas en los distintos mercados de los países terceros importadores;

c) gastos de comercialización y de transporte más favorables desde los mercados de la Comunidad contemplados en la letra a) hasta los puertos o demás puntos de exportación de la Comunidad que pongan en comunicación dichos mercados, así como gastos de envío al mercado mundial.

Artículo 4

1. Para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución aplicable el día de presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral vigente el mes de la exportación se aplicará, a instancia del interesado presentada junto con la solicitud de certificado, a una exportación que deba realizarse durante el período de validez de dicho certificado.

Podrá fijarse un importe corrector, que se aplicará a la restitución en caso de fijación anticipada de la misma. Se procederá a la fijación de dicho importe corrector al mismo tiempo y de acuerdo con el mismo procedimiento utilizado para fijar la restitución; no obstante, en caso de necesidad, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propria iniciativa, podrá mientras tanto modificar los importes correctores.

2. Las restituciones se fijarán habida cuente de los criterios siguientes:

a) precios de los cereales practicados en los distintos mercados de la Comunidad;

b) cantidad de cereales necesaria para fabricar los productos considerados y valor de los subproductos;

c) posibilidades y condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial.

Artículo 5

1. La restitución para los productos contemplados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 podrá fijarse, en su caso, mediante licitación. Dicha licitación se referirá al importe de las restituciones.

2. Las modalidades de aplicación del apartado 1 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 6

1. La restitución podrá incrementarse en montante compensatorio respecto del trigo blando, el trigo duro, el centeno, la debada y el maíz recolectados en la Comunidad que se encuentren en existencias al término de una campaña de comercialización, procedan de la recolección de esa misma campaña y se exporten en el estado en que se encuentra o en forma de los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 entre el comienzo de la siguiente campaña y las fechas que se indiquen.

A propuesta de la Comisión, el Consejo designára anualmente cuando proceda, antes del 15 de marzo y por mayoría cualificada, los cereales acogidos a las disposiciones del párrafo anterior.

2. El montante compensatorio será, para cado uno de los cereales, igual a la diferencia existente entre el precio indicativo válido para el último mes de la campãna de comercialización y el precio válido para el primer mes de la nueva campaña.

No obstante, se deducirá de dicho montante la indemnización concedida anteriormente en aplicación del apartado 2 y, en su caso, del apartado 9 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

3. Sólo se concederá el montante compensatorio si las existencias alcanzaren una cantidad mínima.

Artículo 7

Cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan, la restitución concedida en la Comunidad para los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 podrá variar de acuerdo con el destino.

Artículo 8

1. La restitución se abonará cuando se aporte la prueba de que los productos:

— han sido exportados de la Comunidad,

— son de origen comunitario en lo que se refiere a los productos contemplados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, salvo en caso de aplicación del artículo 10 del presente Reglamento.

2. En caso de aplicación del artículo 7, la restitución se abonará siempre que se cumplan los requisitos formulados en el apartado 1 y se aporte la prueba de que el producto ha llegado al destino para el que se fijó la restitución.

No obstante, podrán establecerse excepciones a dicha norme, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 3, sin perjuicio de que se fijen nuevas condiciones que ofrezcan garantías equivalentes.

3. Podrán establecerse disposiciones complementarias de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 9

Las restituciones para los productos contemplados en las letras a) b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 se fijarán al menos mensualmente.

Artículo 10

En caso de que se exporten productos contemplados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 que hayan sido importados de países terceros y reexportados a países terceros, sólo se concederá una restitución si el exportador aportara ha prueba:

— de la identidad del producto que se vaya a exportar con el producto anteriormente importado, y

— de que se ha percibido la exacción reguladora al importar dicho producto.

En tal caso, la restitución será igual, para cada producto, a la exacción reguladora percibida en el momento de la importación cuando el importe de ésta sea inferior al de la restitución aplicable el día de la exportación; cuando la exacción reguladora percibida al realizar la importación sea superior a la restitución aplicable el día de la exportación, le restitución será igual a esta última.

Artículo 11

1. Queda derogado el Reglamento nº 139/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, por el que se establecen, para el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 87/75 [2].

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Los vistos y las referencias relativas a los artículos del mencionado Reglamento deberán interpretarse de acuerdo con la Tabla de concordancia recogida en el Anexo.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

---

[1] DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2453/67.

[2] DO nº L 11 de 16. 1. 1975, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA

ANEXO

Tabla de concordancia

Reglamento nº 139/67/CEE	*Presente Reglamento*
Artículo 4 *bis*	Artículo 5
Artículo 5	Artículo 6
Artículo 6	Artículo 7
Artículo 7	Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
Artículo 9	Artículo 10